

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA- SOLICITUD AMPARO DE POBREZA No. 2019-0002

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, miércoles seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de Amparo de Pobreza, adelantado por la señora NANCY SANCHEZ GUERRERO. Solicita la peticionaria que se le designe apoderado en amparo de pobreza.

Se observa que reúne los requisitos exigidos en el art. 151 del C.G.P., se accederá a lo pedido y se le asignara un abogado de la lista de auxiliares de la justicia, en su orden respectivo, a quien se le comunicara su nombramiento para su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora NANCY SANCHEZ GUERRERO.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada de la anterior a la Doctora NANCY BOADA CARDENAS, con dirección Calle 2 N No. 1 E-112. Edificio Ensueño 3- apartamento 302- Capillana de esta ciudad., comuníquesele su designación para que manifieste su aceptación en el término de tres (03) días, so pena de las sanciones de ley conforme al art. 154 inciso 3 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line, representing the name Shirley Mayerly Barreto Mogollon.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, miércoles seis (6) de febrero de dos mil Diecinueve (2019).

Correspondió por reparto la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, CANCELACION y/o NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, para decidir el recurso de alzada interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 26 de octubre de 2018.

Como se cumple con lo dispuesto por el Art. 322 del C.G.P y hecho el examen preliminar del Art. 325 ibídem, se desprende que el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la Sentencia dictada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, es viable, oportuno y otorgado conforme a la Ley, se declarará admisible, advirtiéndole que realizado el control de legalidad del Art. 132 ejusdem, no se observa vicio ni irregularidad que conlleve a la nulidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de este proceso de Jurisdicción Voluntaria, adelantado por DAHIL VANESSA TORRES, a través de apoderado judicial, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, con el fin de conocer en 2ª. Instancia del Recurso de Apelación interpuesto por el último, contra la Sentencia del 26 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Disponer del Recurso antes mencionado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

DESPACHO COMISORIO
No. 54-001-31-60-004-2019-00001-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, miércoles seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auxíliese la comisión conferida, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona-N.S. Se dispone requerir a la señora LAUDID DEL VALLE ZAMBRANO SALAZAR, para que proceda a abrir una cuenta personal y aporte el número a este Despacho Judicial, para comunicarla al juzgado de origen. Se le advierte que en caso de silencio se entenderá que no está de acuerdo y se autorizara las consignaciones en la cuenta de de deposito judiciales de este juzgado. Notifíquese por el medio más eficaz.

Una vez cumplido lo anterior devuélvase a su lugar de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103.C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REF. INTERDICCION JUDICIAL RADICADO No.
54 - 001 - 31 - 60 - 004 - 2019 - 00035- 00 (16013).**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, miércoles seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de Interdicción Judicial presentada por VICTOR JULIO ALBARRACIN y NUBIA ESPERANZA CHACON ALBARRACIN, respecto de su señora madre, LUCILA ALBARRACIN GELVEZ, a través de apoderado Judicial.

Revisada la demanda se observa que:

- Debe allegar nombres, direcciones y correos electrónicos de los parientes paternos y maternos más cercanos del presunto interdicto, para ser notificados del presente diligenciamiento, conforme al art. 54 del C. G. del P. y 586 del C. G. del P., en caso de existir.
- Debe allegar valoración psiquiátrica o neurológica de la señora LUCILA ALBARRACIN GELVEZ, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 586 del C.G.P. núm. 1º.
- En la demanda presenta poder debidamente otorgado por VICTOR JULIO ALBARRACIN y NUBIA ESPERANZA ALBARRACIN, observándose que en el acápite para notificaciones señala como demandantes a MARIA ALBARRACIN GELVEZ, LUZ MARGARITA ALBARRACIN GELVEZ y DOLORES ALBARRACIN GELVEZ, debiéndose aportar poder de los citados, para ello.

Reconocer personería Jurídica al doctor, ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior se declara inadmisibles y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo 90 numeral 7 inciso primero del C. G. del Proceso.

Notificar a las señoras Procuradora y Defensora de Familia del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero seis (6) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA radicado 2019-00011-00 (Int. 15989), promovido por ISIDORA AREVALO BAYONA en contra de TORCOROMA QUINTERO VERJEL y OTROS.

Mediante auto del 22 de enero de 2019, se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. P., se procede a su aceptación, siendo este juzgado competente conforme lo establece el artículo 22 ibídem.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1°. Admitir la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, radicado 2019-00011-00 (Int. 15989), promovido por ISIDORA AREVALO BAYONA en contra de TORCOROMA QUINTERO VERJEL y OTROS.

2°. Archivar la copia de la demanda y sus anexos.

3°. Dar el trámite del proceso verbal.

4°. Correr traslado a los demandados TORCOROMA QUINTERO VERJEL, SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR y ROBERTO DE JESUS GOMEZ SALAZAR, por el término de veinte (20) días, notificándosele éste con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

5°. No acceder por improcedentes a las medidas solicitadas, atendiendo a que para esta clase de procesos conforme lo señalado en el artículo 590 del C. G. P., procede la inscripción de la demanda, previa prestación de caución por el equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda.

6°. Requerir a la parte actora para que agote las diligencias correspondientes a la notificación a parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia que si en el término de 30 días la parte actora no da cumplimiento a la carga procesal de su parte se decretará el desistimiento tácito conforme lo señalado en el artículo 317 ibídem

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 103 C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL RADICADO No.
 54 - 001 - 31 - 60 - 004 - 2019 - 00004- 00 (15.982).**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, miércoles seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de Interdicción Judicial presentada por MYRIAM JOSEFA MONCADA URBINA, respecto de su hijo, CARLOS ENRIQUE PARRA MONCADA, a través de la Procuraduría de Familia.

Subsanada la demanda, se observa que reúne los requisitos de ley, se procederá a su admisión por ser este el Juzgado el competente, conforme a lo señalado en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto 2272 de 1989.

Por lo expuesto, se **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL presentada por MYRIAM JOSEFA MONCADA URBINA, respecto de su hijo, CARLOS ENRIQUE PARRA MONCADA, a través de la Procuraduría de Familia.

SEGUNDO: Se ordena emplazar, en los términos de los Artículos. 586 Núm. 3, y 108 del C.G.P., a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda.

TERCERO: DAR el trámite de jurisdicción voluntaria a la petición elevada por los interesados.

CUARTO: CITAR a los parientes del presunto interdicto, presentados por la interesada para que se notifiquen del auto admisorio de la presente demandada. Art. 61 del C.G. del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al presunto interdicto, de acuerdo a lo señalado por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-1103 de Noviembre de 2004 y T-400 de 29 de abril de 2004.

SEXTO: DECRETAR un dictamen sobre el estado de la paciente, para lo cual se designa como perito al psiquiatra, Doctor MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS, y/o al Psiquiatra de la E.P.S o A.R.S. a la cual este afiliada el presunto interdicto, debiendo el apoderado dar cumplimiento a con lo preceptuado en el Art. 78 del C.G.P. Núm.11.

a. Las manifestaciones, características del estado actual del paciente.

- b. La etiología, pronóstico, diagnóstico de la enfermedad con indicaciones de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c. El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.

SEPTIMO: PRACTICAR visita social a la residencia donde se encuentra el presunto interdicto CARLOS ENRIQUE PARRA MONCADA, para lo cual se designa a la Trabajadora Social del Juzgado.

OCTAVO: Oír en interrogatorio a la demandante MYRIAM JOSEFA MONCADA URBINA y en declaración a ANA YAMILE CASTELLANOS y MARTHA ISABEL MORENO, para el día viernes (30) Abril a las 3:00 pm, debiendo el apoderado cumplir la carga procesal de conformidad con el Art. 78 Núm.11 del C.G.P.

NOVENO: Teniendo en cuenta que la curadora se encuentra dentro de las personas exceptuadas a prestar caución de conformidad al Art. 82, de la Ley 1306 de 2009 se exceptúa de la misma.

No se accede a lo solicitado por la Procuradora de Familia, en razón a que dicha solicitud de amparo de pobreza, debe ser presentada personalmente por la parte actora, según lo preceptuado en el Art. 152 del C.G.P.

DECIMO: Notificar a la señora Procuradora y Defensora de Familia del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL RADICADO No.
54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2018 – 00582– 00 (15.954).**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, miércoles seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de Interdicción Judicial presentada por AMPARO TRINIDAD MENDOZA AILLON, respecto de su hijo, YORMAN SEBASTIAN MURILLO MENDOZA, a través de apoderado Judicial.

Subsanada la demanda, se observa que reúne los requisitos de ley, se procederá a su admisión por ser este el Juzgado el competente, conforme a lo señalado en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto 2272 de 1989.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL presentada por AMPARO TRINIDAD MENDOZA AILLON, respecto de su hijo, YORMAN SEBASTIAN MURILLO MENDOZA, a través de apoderado Judicial.

SEGUNDO: Se ordena emplazar, en los términos de los Artículos. 586 Núm. 3, y 108 del C.G.P., a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda.

TERCERO: DAR el trámite de jurisdicción voluntaria a la petición elevada por los interesados.

CUARTO: CITAR a los parientes del presunto interdicto, presentados por la interesada para que se notifiquen del auto admisorio de la presente demandada. Art. 61 del C.G. del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al presunto interdicto, de acuerdo a lo señalado por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-1103 de Noviembre de 2004 y T-400 de 29 de abril de 2004.

SEXTO: DECRETAR un dictamen sobre el estado de la paciente, para lo cual se designa como perito al psiquiatra, Doctor MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS, y/o al Psiquiatra de la E.P.S o A.R.S. a la cual este afiliada el presunto interdicto, debiendo el apoderado dar cumplimiento a con lo preceptuado en el Art. 78 del C.G.P. Núm.11.

a. Las manifestaciones, características del estado actual del paciente.

- b. La etiología, pronóstico, diagnóstico de la enfermedad con indicaciones de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c. El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.

SEPTIMO: PRACTICAR visita social a la residencia donde se encuentra el presunto interdicto YORMAN SEBASTIAN MURILLO MENDOZA, para lo cual se designa a la Trabajadora Social del Juzgado.

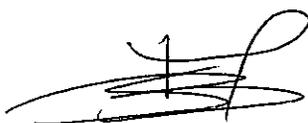
OCTAVO: Oír en interrogatorio a la demandante AMPARO TRINIDAD MENDOZA AILLON y en declaración a NEYLA SOCORRO MENDOZA DE MENDOZA y NAYRA ALEJANDRA BENÍTEZ FERNANDEZ, para el día Veintidos (22) Abril a las 3:00 pm, debiendo el apoderado cumplir la carga procesal de conformidad con el Art. 78 Núm.11 del C.G.P.

NOVENO: Teniendo en cuenta que la curadora se encuentra dentro de las personas exceptuadas a prestar caución de conformidad al Art. 82, de la Ley 1306 de 2009 se exceptúa de la misma.

DECIMO: Notificar a la señora Procuradora y Defensora de Familia del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA INTERDICCION JUDICIAL
RADICADO No. 54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2018– 0570– 00 (15.942).**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, miércoles seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de REMOCION DE CURADOR presentada por MARIA DEL CARMEN LOZADA MUÑOZ, respecto de su nieta interdicta MARIA KATHERINE SUAREZ LOZADA, a través de apoderada judicial.

Subsanada la demanda, se observa que reúne los requisitos de ley, se procederá a su admisión por ser este el Juzgado el competente, conforme a lo señalado en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto 2272 de 1989.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de REMOCION DE CURADOR, presentada por MARIA DEL CARMEN LOZADA MUÑOZ, respecto de su nieta interdicta MARIA KATHERINE SUAREZ LOZADA, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite de jurisdicción voluntaria a la petición elevada por las interesadas.

TERCERO: CITAR a los parientes de la presunta interdicta, presentados por la interesada, para que se notifiquen del auto admisorio de la presente demanda. Art. 61 del C.G. del P

CUARTO: PRACTICAR visita social a la residencia donde se encuentra la interdicta MARIA KATHERINE SUAREZ LOZADA, para lo cual se designa a la Trabajadora Social del Juzgado

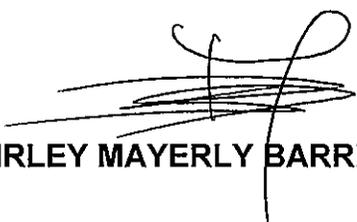
QUINTO: Oír en interrogatorio a la demandante, MARIA DEL CARMEN LOZADA MUÑOZ y en declaración a ALFREDO GOMEZ MARIN y CARMEN ALICIA BAYONA GOMEZ, para el día Viernes (29) de Abril a las 3:00 pm debiendo la apoderada citar de conformidad con lo preceptuado en el Art. 78 del C.G.P. Núm.11., allegando al juzgado constancia del envío de las comunicaciones.

SEXTO: No se accede a lo solicitado por la apoderada de la demandante, en razón a que dicha solicitud de amparo de pobreza, debe ser presentada personalmente por la parte actora, según lo preceptuado en el Art. 152 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer a la doctora, RUTH KATHERINE MONTAGUTH SILVA, como apoderada de la interesada en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Notificar a las señoras Procuradora y Defensora de Familia del presente auto.

La Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Seis (6) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado 54 001 31 10 004 -2018 00 563 00 (15.935) promovido por YORLEY MARITZA QUINTERO DELGADO en contra de JHON JAIRO CARRILLO SUAREZ, el demandado fue notificado personalmente el día quince (15) de enero hogañ, vencido el término de traslado se mantuvo en silencio, en consecuencia, surtiéndose el trámite respectivo se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda:

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES:

Se procura mediante el presente trámite procesal la cancelación de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, según audiencia de conciliación realizada en la Comisaria de Familia Comuna 7 Atalaya, de fecha 25 de junio 2014, promovido por YORLEY MARITZA QUINTERO DELGADO en contra de JHON JAIRO CARRILLO SUAREZ, donde se acordó una cuota mensual de \$200.000, más 3 mudas de ropa en junio, diciembre y cumpleaños por \$80.000 cada muda y para cada niñ@ y 50% en gastos de salud y educación, reajustándose de acuerdo al aumento del salario mínimo que haga el Gobierno Nacional.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Este Despacho Judicial mediante proveído adiado del treinta (30) de noviembre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del señor JHON JAIRO CARRILLO SUAREZ, por los dineros dejados de pagar, según audiencia de conciliación realizada en la Comisaria de Familia Comuna 7 Atalaya, de fecha 25 de junio 2014, siendo el valor del mandamiento de pago por NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$9.782.680,00), correspondientes a las cuotas de alimentos dejadas de pagar desde marzo de 2016 a noviembre de 2018, más las cuotas de alimentos que se sigan causando.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS:

1.3.1. Poder para actuar.

El trámite que se efectuó fue el proceso ejecutivo de menor cuantía artículos 430 y ss. Del Código General del Proceso.

Es decir que se cumplió con el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En el presente caso el demandado guardó silencio, dentro del término de traslado de la demanda y ante la circunstancia que el título presentado presta mérito ejecutivo, Art. 422 del C. G. P., debe continuarse el trámite de la presente ejecución.

El Despacho impone las costas, conforme lo establece el Art. 365 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir el trámite de la presente ejecución conforme a lo señalado en la parte motiva, en contra de JHON JAIRO CARRILLO SUAREZ.

SEGUNDO: Para efectos de la liquidación, estese a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar al demandado a pagar las costas de conformidad a la Ley, para lo cual se tasaran una vez en firme éste proveído.

CUARTO: En cuanto a lo solicitado por la parte demandante de autorizar el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a su nombre, como quiera que no aparece constancia de haberse cancelado cuotas de alimentos, y en aras a la protección del derecho de los menores hijos de las partes, se dispone el pago de los títulos judiciales que se encuentren a su nombre y por cuenta de éste proceso, como abono a la deuda.

QUINTO: REITERESE el oficio a TRANSUNION, ya que el enviado fue devuelto y la dirección es la correcta.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Seis (6) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CLAUDIA XIMENA MARIÑO OTALVARO
DEMANDADO:	JESUS ALEJO VERGEL OSORIO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2018 00 498 00 - (15.870).

Transcurrido el término del traslado, del art. 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que compareciera, ni contestará el demandado, habiéndose transcurrido el término para lo mismo, se mantuvo en silencio.

- Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar fecha de diligencia de audiencia para el día treinta (30) de Abril **DE 2019** a la hora de las 10:00 a.m, para llevar a cabo la misma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

- Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

- Cítese a las partes por telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

51

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO TUTELA RAD. # 1.
54 001 31 10 004 – 2017 00 495 00 (15.867).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió escrito de la accionante solicitando continuar con el incidente de desacato. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Febrero 06 de 2019.

*OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario*

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero 06 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente escrito de la señora **ROSA MARIA SANCHEZ CAMPOS**, solicitando continuar con el incidente de desacato al fallo de tutela, con relación a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**.

Con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante proveído de fecha 21 de enero de 2019, este despacho observando que la entidad demandada está adelantando las acciones pertinentes y necesarias encaminadas para dar cumplimiento con el fallo de tutela del 07 de noviembre de 2018, resolvió dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo de tutela cuyo cumplimiento se alegaba por parte de la accionante, viene siendo acatado en debida forma por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS.

Así mismo, con el objeto que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia de la referencia, dispuso INSTAR al ente demandado que a través de sus funcionarios, una vez la señora Rosa María Sánchez allegue lo solicitado se decida oportunamente.

Por otra parte, el juez constitucional en uso las normas que definen la naturaleza jurídica y establecen el marco legal del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita, de donde se deriva que si bien contra la decisión que resuelve el incidente no procede el recurso de apelación, en el numeral cuarto de la citada sentencia, resolvió: *“Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno”*.

En este orden de ideas, considera el Despacho que no hay lugar a dar continuación con el trámite solicitado, razón por la cual se procederá al archivo de la presente diligencia.

NOTIFIQUESE por el medio más eficaz a la señora Rosa María Sánchez Campos.

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REF. INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RAD. # 54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2018 – 00307 – 00 (15679)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, febrero seis (06) de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, instaurado por el señor DAVID EDUARDO FLOREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, el demandado se notificó por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. y vencido el término de traslado guardó silencio, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 386 Núm. 4 Literal a del C.G.P., se proceder a dictar la correspondiente sentencia, como quiera que el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES.

- “1. que se declare al señor **DAVID EDUARDO FLOREZ** como hijo legítimo del señor **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO** conforme a los hechos narrados anteriormente.
2. Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil realizar la respectiva anotación para que en adelante mi poderdante lleve el apellido de su señor padre en primer lugar y en segundo lugar el apellido de su fallecida madre, es decir **DAVID EDUARDO DURAN FLOREZ**.
3. En caso de oposición condenar en costas al demandado”.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS

“PRIMERO: Mi cliente **DAVID EDUARDO FLOREZ** nació en la ciudad de Cúcuta el 17 de febrero de 1953, bajo el cuidado de su madre **MATILDE FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)** quien le refirió siempre a su hijo **DAVID EDUARDO** que su padre es el señor **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO**.

SEGUNDO: El señor **JORGE DURAN** siempre ha aceptado a **DAVID EDUARDO** como su hijo de manera informal, se refiere a él como HIJO MIO, le concede la BENDICIÓN, hablan de manera constante y en fin, han tenido una buena relación familiar, aunque nunca ha accedido a reconocer a mi cliente formalmente como hijo y de igual modo

otorgarle su apellido, aun cuando **DAVID EDUARDO** se lo ha solicitado en reiteradas ocasiones.

TERCERO: El señor **JORGE DURAN** es padre de cuatro hijos matrimoniales y dos hijos extramatrimoniales, de los cuales, el mayor de éstos, e hijo primogénito es **DAVID EDUARDO**, siendo procreado en su Juventud y concebido en el vientre de la señora **MATILDE FLOREZ** quien en ese momento también era una joven.

CUARTO: El señor demandado, **JORGE DURAN SOLANO**, mediante escritura pública número 4853 del 24 de Diciembre de 1992 de la Notaria Tercera Del Circulo De Cúcuta, constituyó la sociedad de responsabilidad limitada **INVERSIONES MÚLTIPLE Y CIA LTDA**, inscrita en la Cámara De Comercio De Cúcuta, con su núcleo familiar; compuesto por su cónyuge: la señora **ANA AMINTA OMEARA DE DURAN** y sus hijos: **DAVID EDUARDO FLOREZ, JORGE ALBERTO DURAN OMEARA, JAIME IVAN DURAN OMEARA, FRANKLIN DURAN OMEARA, EVERT ALEJANDRO DURAN LEAL y EDDER ENRIQUE DURAN OMEARA**, con el fin de incluirlos como socios dentro de la sociedad descrita en el hecho anterior.

QUINTO: Mi poderdante, el señor **DAVID EDUARDO FLOREZ** al día de hoy tiene 65 años y posee solo el apellido materno, durante toda su vida ha tenido la frustración de sentirse menospreciado por el hecho de carecer del apellido de su señor padre. Siempre ha sido buen hijo y trató por mucho tiempo que su padre le concediera el apellido **DURAN** de manera voluntaria.

SEXTA: Mi poderdante me concedió poder especial para formular la presente demanda, al observar que sus intentos para que su padre le concediera el apellido de manera voluntaria fueron infructuosos”.

1.3 CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El Demandado **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO** fue notificado por aviso conforme a la certificación obrante a folios 66 a 76 del expediente, y vencido el término de traslado guardó silencio respecto a las pretensiones de la demanda.

1.4 MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- Fotocopia de la cédula de identidad de **DAVID EDUARDO FLOREZ**
- 2.- Registro civil de nacimiento de **DAVID EDUARDO FLOREZ**
- 3.- Fotocopia de la cedula de identidad del demandado **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO**
- 4.- Fotocopia Partida de bautismo de **DAVID EDUARDO FLOREZ**
- 5. Partida de bautismo de **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO**
- 6.- Partida de bautismo de **MATILDE FLOREZ SUAREZ**

7.- Acta de defunción MATILDE FLOREZ SUAREZ

8.- Escritura pública número 4853 del 24 de Diciembre de 1992 de la Notaria Tercera Del Circulo De Cúcuta.

9. Certificado De Existencia Y Representación Legal de INVERSIONES MÚLTIPLE Y CIA LTDA de La Cámara De Comercio De Cúcuta.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales para el fallo de plano acogiendo las pretensiones de la demanda se encuentran cumplidos, de conformidad con el numeral 4 del artículo 389 del C.G.P. ya que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda dentro del término legal. La demanda reunía los requisitos del artículo 82 y concordante del C.G.P. la competencia la tiene este despacho según el artículo 22 Ibídem; existiendo capacidad para ser parte y procesal.

Se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el matrimonio que posteriormente celebraran sus padres. sin pasar por alto la legitimación voluntaria. (Art. 239 del C.C.).

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil' que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de reclamación, cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación, de que se carece y la de impugnación encaminada a destruir el estado de que se goza aparentemente.

En el caso que nos ocupa se trata de una investigación de paternidad extramatrimonial con relación al señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, respecto de DAVID EDUARDO FLOREZ y esta clase de filiación se determina sobre un hecho cierto: Todo hijo es obra de un hombre y la pregunta es: ¿Cuál es ese hombre?

El nacimiento de DAVID EDUARDO, siendo su señora madre MATILDE FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D), se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento acompañado No. 57768111,

Como se explicitó anteriormente, el demandado no hizo oposición a las peticiones de la demanda, aunado a que no asistió a la práctica de la prueba de genética ordenada en dos oportunidades, en consecuencia este Despacho es del criterio que se debe despachar favorablemente las pretensiones del demandante de conformidad con lo previsto en los artículos 97 y 386 Núm. 4 Literal a del C.G.P.

En cuanto a las costas no se impondrán al demandado, por cuanto hubo oposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor DAVID EDUARDO FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.250.782 de Cúcuta, es hijo extramatrimonial del señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.910.777 de Cúcuta, quedando facultado para llevar el apellido de su señor padre y en adelante se llamará DAVID EDUARDO DURAN FLOREZ.

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Los Patios, Norte de Santander, para que haga las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de DAVID EDUARDO FLOREZ con indicativo serial 57768111 NUIP 13.250.782.

TERCERO: No condenar en costas al demandado, en razón a que no se opuso a las pretensiones de la demanda.

CUATO: Expídase copia autenticada, a costa de la parte interesada

QUINTO. En firme esta sentencia archívese el proceso, previa anotación de su salida.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero seis (6) de dos mil diecinueve (2019) ✓

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2018-00106-00 (Int. 15477), promovido por la señora MARIA CAMILA RAMÍREZ VEGA, a través de la Defensora de Familia del ICBF, en contra del señor JAIME MAURICIO VILLAREAL MENESES, con relación al niño DAVID SANTIAGO RAMÍREZ VEGA.

En escrito que antecede presentado por la demandante solicita se le comuniqué al pagador el número de cuenta de ahorros personal de No. 4-510-10-22280-1 del Banco Bancolombia.

Por ser procedente lo requerido por la demandante se ordena oficiar al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas militares conforme lo solicitado.

CÚMPLASE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

51.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2017-00615-00 (Int. 15351), promovido por la señora LEIDYS JOHANA MELO MELO, a través de la Defensora de Familia del ICBF, actuando en contra del señor ROLANDO HERRERA GALVIS con relación al niño JESUS ROLANDO MELO MELO.

De conformidad con la respuesta a nuestro oficio No. 3548 de octubre 09 de 2018 remitida por la empresa Carbones La Portuguesa SAS., se ordena agregarlo al expediente y ponerla en conocimiento de las partes para lo que estimen conveniente, por el término de tres días.

Téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado y archivado

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Seis (6) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ÁUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	NINI JOHANNA VESGA CAICEDO
DEMANDADO:	ROMULO ALBERTO MARTINEZ ALVAREZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2017 00 561 00 - (15.297).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de aumento de cuota alimentaria, adelantada por la señora NINI JOHANNA VESGA CAICEDO en contra del señor ROMULO ALBERTO MARTINEZ ALVAREZ.

Del oficio allegado de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, se anexan al expediente y se les pondrá en conocimiento a las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

**TENGASE EN CUENTA QUE EL PRESENTE PROCESO SE
ENCUENTRA TERMINADO Y ARCHIVADO.**

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

146

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004-2017-00548-00 (Int. 15284), promovido por la señora LAURA CAROLINA SANTAMARIA SANABRIA, a través de apoderado judicial, en contra del señor ARMANDO DAVID AGAMEZ LOPEZ con relación a la menor SARA CAROLINA SANTAMARIA SANABRIA, para resolver recurso de reposición interpuesto respecto al auto de fecha 30 de noviembre de 2018, por la señora apoderada de la parte demandada el día 6 de diciembre de 2018.

Se corrió el traslado de que trata el Art. 349 y 108 del C. G. del P., y vencido el término de traslado la parte demandante guardó silencio.

La apodera de la parte demandada recurre el auto que ordenó el descuento por nómina de la cuota de alimentos fijada provisionalmente por este Juzgado mediante auto de fecha octubre 17 de 2018, argumentando que si no se tiene conocimiento de cuánto es el valor del salario básico del demandado sería improcedente oficiar al pagador para que se embargue un porcentaje que ni siquiera ha sido conciliado

- Que la adolescente tiene suficiente capacidad para conciliar con su padre,
- Que esta cuota debe formalizarse cuando se realice la Audiencia que se encuentra programada para el da 27 de febrero de 2019.
- Solicita que la cuota del 25% fijada sea revisada en el momento procesal oportuno, por considerarla excesiva, y que debería aplicarse o reconsiderarse la conciliación verbal entre las partes.
- Que si el descuento se hace por nómina la empresa puede considerarlo como una falta a las buenas costumbres.
- _ Que la menor hija del demandado tiene una edad que le permite tomar decisiones propias, y por tanto solicita se le tenga en cuenta en la audiencia

Para resolver se considera:

Con la presentación de la demanda el apoderado solicitó decretar alimentos provisiones en favor de la menor hija de la demandante, solicitud que se negó en auto admisorio de la demanda y fue sólo hasta cuando se recibió el resultado de la prueba de genética con resultado positivo que se procedió a fijar cuota de alimentos provisionales a cargo del demandado, en un porcentaje de su salario, conforme lo facultado el Numeral 5ª del art 386 del C.G.P. Posteriormente el apoderado de la parte actora solicitó el descuento por nómina de la cuota provisional fijada, o a lo cual este Despacho accedió conforme lo facultado por el art 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pero aunque se había oficiado con tal fin, una vez se interpuso el recurso, se dejó sin efecto el mismo

Respecto a que no se tiene conocimiento de cuánto es el valor del salario básico del demandado, observa el Despacho a folio 143 constancia del salario que devenga el demandado expedida por la empresa donde labora, el cual se pone en conocimiento de las partes, para lo que estimen conveniente.

Respecto a que se revise la cuota, es claro que la cuota se fijó provisionalmente y al momento de tomar la decisión final se decidirá también sobre la cuota definitiva a cargo del demandado, la cual puede ser conciliada por las partes en la audiencia que para tal fin se señaló el día 27 de febrero/19 a la hora de las 3:00 P.M., pues la apoderada manifiesta que las partes realizaron un acuerdo al respecto, pero no lo anexaron al expediente.

Por la anterior el Despacho considera que no es viable acceder a la reposición del proveído de fecha 30 de noviembre de 2018, pero dejando pendiente la remisión del oficio al pagador para lo mismo, hasta cuando se tome la decisión final el 27 del presente mes y año.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a reponer el proveído recurrido de fecha 30 de noviembre de 2018, dejando pendiente la remisión del oficio al pagador, conforme lo anotado en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

41.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004- 2017-00478-00 (Int. 15214), promovido por la señora MARICELA PEREZ RAMIREZ, a través de Defensora de Familia del ICBF, en contra del señor JHON WILDER ARCHILA BARRIENTOS con relación a la niña NAILYN MARIANA POLENTINO PEREZ.

El demandado se notificó por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. y vencido el término de traslado guardó silencio.

Como quiera que el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda, sería del caso proceder a dictar la correspondiente sentencia, atendiendo lo facultado en el art. 386 Nún 4 literal a del C.G.P., si no se observara que además de la filiación se debe tomar medidas respecto de la patria potestad, custodia, visitas y la fijación de la cuota alimentaria con la que el padre *contribuirá con la manutención de su menor hija*, conforme al art 386 numeral 6 del C.G.P.

Por lo anterior se dispone abrir el proceso a pruebas, ordenándose lo siguiente:

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la Demanda y que reúnan los requisitos legales.

SEGUNDO: Citar para interrogatorio a las partes MARICELA PEREZ RAMIREZ y JHON WILDER ARCHILA BARRIENTOS, al igual que a la madre de la niña, YURLEY TATIANA POLENTINO PEREZ

TERCERO: Oír en declaración a las señoras CHANELY DANIELA PEREZ RAMIREZ, LUZ YANETH MARIN RAMIREZ Y JESSIKA PAOLA PEREZ RAMIREZ, según lo solicitado por la parte demandante, advirtiendo que sólo se recepcionarán 2 testimonios por cada hecho, de conformidad con lo citado en el inciso segundo del art 392 del C.G.P.

CUARTO: Para recepcionar los interrogatorios y llevar a cabo la audiencia impetrada en el art 371 y 372 del C.G.P. se señala el día Veintres (23) del mes de Abril del año 2019, a la hora de las 10:00 am

QUINTO: Se advierte a las partes y representantes legales que deben comparecer, so pena de las sanciones legales previstas en el citado art. 372 del C.G.P, en la fecha y hora ya mencionada.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente a la Defensora de Familia.

SÉPTIMO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES – LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2006-00285-00 (nt. 7503), promovido por NANCY DEL SOCORRO RODRIGUEZ ALVAREZ en contra de MIGUEL ANGEL BARINAS PADILLA.

Habiéndose presentado nuevamente el trabajo de partición en el proceso de la referencia, se dispone correr traslado del mismo por el término de cinco (5) días conforme lo dispuesto en el Art. 509 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON